

DECRETO No. **0152** DE 2020

(17 MAY 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 150 DEL 11 DE MAYO DEL 2020 Y SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ANEXO TÉCNICO ADJUNTO, RELACIONADO CON LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y MANUFACTURA EN BUCARAMANGA”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, y demás normas reguladoras

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, establece que: “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)*”, señalando en las mismas condiciones que: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”
2. Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: “*b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*”.
3. Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: “*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
 - a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
 - b) *Decretar el toque de queda;*
 - c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
 - d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
 - e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen*”.



[Handwritten signature]

4. Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

5. Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 00407 del 13 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.
6. Que teniendo en cuenta las directrices y lineamientos anunciados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, con relación a la etapa de contención y acciones de prevención del COVID-19 (Coronavirus), se hace necesario restringir y controlar la circulación de las personas por vías y lugares públicos y/o abiertos al público, por lo tanto se deben tomar las medidas preventivas que puedan afectar el orden público y de esta manera garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro de la ciudad.
7. Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
8. Que así mismo, el Decreto Legislativo 539 del 2020 determinó que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
9. Que el Decreto Nacional 569 del 15 de abril del 2020, en su artículo 8 permitió la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, según los diferentes



[Handwritten signature]

modos de transporte, así como los establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos; lo anterior, previa aprobación del Centro de Logística y Transporte y con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud.

10. Que el Municipio de Bucaramanga, con el objeto de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, requiere para la debida operación de la actividad que trata el artículo 8 del Decreto Nacional 569 del 2020, contar con la información actualizada que permita vigilar y adoptar medidas respecto a la prestación de este servicio, por lo que se habilitará una plataforma y se establecerá un procedimiento para tal efecto.
11. Que mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.
12. Que a su vez se determinó el inicio de las actividades de que tratan los numerales 19 y 36 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, **para la reactivación económica del sector construcción y manufactura.**
13. Que mediante Resolución Número 000666 del 24 de abril del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que puede generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de dicho acto administrativo.
14. Que mediante Resolución Número 000675 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en la industria manufacturera.
15. Que mediante Resolución No. 0498 del 26 de abril del 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estableció lineamientos para el cumplimiento del numeral 36 del Decreto Nacional 593 del 2020, indicando los subsectores de manufacturas y sus cadenas, a los que les está permitido el derecho de circulación.
16. Que de acuerdo a lo anterior, el Alcalde de Bucaramanga mediante Decreto 0133 del 26 de abril del 2020, adoptó la medida nacional de aislamiento y las instrucciones emanadas por el Presidente de la República mediante Decreto No. 593 del 24 de abril del 2020, dictando medidas para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, y adicional adoptó el **Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura**, con el objetivo de implementar medidas tendientes a mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en estos sectores, iniciando sus actividades de manera gradual y previo cumplimiento de los procesos de encuesta, alistamiento, e inscripción descritos en el Anexo técnico.
17. Que posteriormente el Gobierno Nacional, mediante Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la República de Colombia extendió la medida de aislamiento así: **"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día**



11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

18. Que el Presidente de la República, en la parte motiva del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, se refirió al memorando 2020220000083833 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

19. Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.
20. Que para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.
21. Que el Municipio de Bucaramanga para el inicio de las actividades de que tratan los numerales 19 y 37 del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, previamente dispuso de medidas para las empresas y trabajadores de estos sectores encaminadas a cuantificar, identificar, determinar su lugar de origen y de destino



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

[Handwritten signature]

para el desempeño de las labores, modo y horario de desplazamiento, y así adoptar medidas tendientes a mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en estos sectores; medidas que han sido favorables para la Ciudad, cuyo proceso de inscripción ha arrojado un número de 20.000 trabajadores aproximadamente en los dos sectores, por lo que, se deben mantener para el efectivo control, seguimiento y manejo de los protocolos de bioseguridad establecidos para el Coronavirus COVID-19 y de igual forma, evitar aglomeraciones en los Sistemas de Transporte Masivo.

22. Que a la fecha de expedición del presente decreto, las empresas del sector de la construcción y manufactura, han dado cumplimiento al proceso dispuesto en el Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura adoptado mediante Decreto Municipal No. 0133 del 26 de abril del 2020, requiriéndose su continuidad según el tiempo señalado progresivamente en el Decreto Nacional 636 del 2020.
23. Que en concordancia con la anterior información, en aras de planear la movilidad en la ciudad y así evitar aglomeraciones de los trabajadores de los sectores de construcción y manufactura en los Sistemas de Transporte Masivo y en las empresas, se pretende implementar la medida denominada BUCARAMANGA 24/7, que permitirá el desarrollo de estas actividades en diferentes jornadas del día, buscando así contener la propagación de Coronavirus COVID-19 y permitir la reactivación gradual de estos sectores de la economía.
24. Que para el inicio de las actividades de la cadena de abastecimiento/suministro de las manufacturas de productos de cuero, se hace necesario adoptar medidas tendientes a mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en estos sectores, por lo que, se habilitará este subsector previo el cumplimiento de los procesos de inscripción descritos en el Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura del Decreto Municipal 133 del 26 de abril del 2020.
25. Que mediante Decreto Nacional No. 637 del 06 de mayo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mentado Decreto.
26. Que mediante Decreto Municipal No. 0150 del 11 de Mayo de 2020, se adoptó la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio, ordenada mediante Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus – COVID19.
27. Que se hace necesario efectuar ciertas modificaciones al Decreto Municipal No. 0150 del 11 de mayo del 2020, con el fin de direccionar adecuadamente las disposiciones nacionales en cuanto al manejo y ejecución de las actividades exceptuadas en los decretos de aislamiento preventivo.
28. Que en cumplimiento de la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, y para efectos de coordinación, se envió a revisión del Ministerio del Interior el presente acto, previamente haberse comunicado a la fuerza pública de la jurisdicción el contenido del mismo.



En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en integridad todas las disposiciones señaladas en el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, sin perjuicio de las medidas adoptadas por el municipio en el Decreto Municipal 150 del 2020. En concordancia, se **MODIFICA** el **ARTÍCULO 8** del Decreto Municipal 150 del 2020, el cual quedará así:

ARTICULO OCTAVO: Caso o actividad permitida en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo del 2020: Para la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento y transporte de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos, se deberá dar cumplimiento a los procedimientos incluidos en el Anexo técnico para la reactivación económica del Municipio de Bucaramanga, documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio, es decir, NO se permite la comercialización de manera presencial.

Parágrafo segundo: Únicamente se permitirá la circulación de trabajadores de la manufactura, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 20:00 horas, previo registro por las empresas de manufactura en la plataforma establecida en el Anexo técnico para la reactivación económica del Municipio de Bucaramanga.

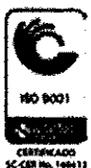
Parágrafo tercero: Para los trabajadores de la manufactura, con turno laboral comprendido en el horario entre las 20:01 y 9:59 horas, las empresas deberán actualizar el horario de trabajo en la plantilla de registro de empleados en la plataforma <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> (sección Bucaramanga 24/7). Lo dispuesto en este parágrafo aplica para empresas con horario de trabajo que supere las 8 horas por día.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR al Decreto Municipal 150 del 2020, el siguiente artículo:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las empresas del sector proveedor de elementos para la fabricación del calzado (peleteros) podrán iniciar labores a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, una vez hayan surtido los procesos de inscripción descritos en el ANEXO TÉCNICO del presente decreto.

Parágrafo Primero: Se habilitarán los CIU: 1523, 4772 y 4643 para inscripción en la página <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> (sección manufactura) y llevar a cabo la habilitación de empresas del sector proveedor de elementos para la fabricación de calzado (peleteros), con el fin de que puedan prestar sus servicios o comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.

Parágrafo Segundo: En todo caso el sector habilitado en el presente artículo solo podrá prestar sus servicios o comercializar productos a los sectores descritos por los siguientes CIU: 1420,1430, 1511, 1512,1513, 1521, 1522 y 1523 y en ningún



[Handwritten signature]

caso podrán comercializar de manera presencial sus artículos. Este sector se habilita al ser parte esencial de la cadena de suministros del sector calzado.

Parágrafo Tercero: Para el desarrollo de la actividad de que trata el presente artículo se debe dar cumplimiento al horario definido para el sector de manufactura, permitiendo la circulación de trabajadores en el horario comprendido entre las 10:00 A.M. y las 20:00 Hrs.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ANEXO TÉCNICO No. 001 del Decreto 150 de Mayo de 2020, en el sentido de aclarar algunas actividades económicas y modificar sus horarios, el cual quedará como consta en el "Anexo técnico para la reactivación económica del Municipio de Bucaramanga", adjunto al presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO: VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponderá a las Secretarías de Salud, Planeación e Interior, así como a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Bucaramanga, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia y la Ley 1801 de 2016.

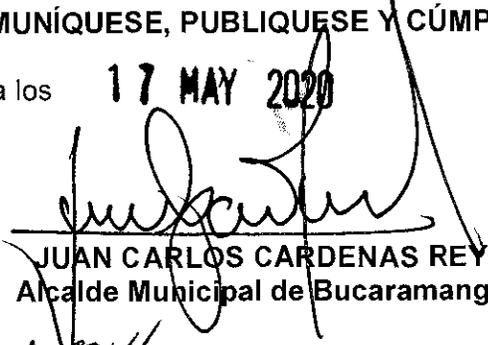
ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES. Quienes desconozcan, incumplan, desacaten e infrinjan las prohibiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones, penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, Decreto 780 de 2016 y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones del Decreto Municipal No. 0150 del 11 de Mayo del 2020, quedan vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los **17 MAY 2020**


JUAN CARLOS CARDENAS REY
Alcalde Municipal de Bucaramanga

Aprobó: Ileana Boada Harker – Secretaria Jurídica

Aprobó: José David Cavanzo Ortiz – Secretario del Interior

Aprobó: Ángel Galvis – Asesor Despacho Alcalde

Revisó aspectos jurídicos: Raúl Velazco – Abogado Contratista

Proyectó aspectos jurídicos: Lili Sofia Aldana Tang – Abogada Contratista



ANEXO TÉCNICO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

El proceso de activación de los sectores económicos autorizados en el Decreto 636 de 2020 implica un procedimiento exclusivamente para los sectores de construcción, manufactura y los sectores comerciales habilitados:

1. Procedimiento para el sector de la construcción:

Para las empresas de construcción, el proceso de reactivación incluye:

- 1.1. La inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas se debe realizar en la plataforma de la Cámara de Comercio de Bucaramanga a la cual se puede acceder a través de emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección construcción) que fue habilitada a partir de las 00:00 horas de lunes 27 de abril de 2020.
- 1.2. Cumplimiento de los protocolos exigidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de la Circular Conjunta 001 de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo.
- 1.3. Las empresas deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.

2. Procedimiento para sector de la manufactura:

Para las empresas de manufactura descritas en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto 636 del 2020 incluye:

- 2.1. Diligenciamiento de la encuesta incluida en la plataforma emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección manufactura encuesta de empresas) que fue habilitada a partir de las 00:00 horas del lunes 27 de abril del 2020.
- 2.2. La inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas se debe realizar en la plataforma de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a la cual se puede acceder a través de emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección manufactura – inscripción)
- 2.3. Prepararse para la adopción, adaptación, capacitación de trabajadores y contratistas e implementación de los protocolos sanitarios exigidos en la Resolución 666 del 24 de abril del 2020.
- 2.4. Las empresas de los subsectores de manufacturas habilitadas gradualmente, deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.
- 2.5. Deben diligenciar la encuesta y posteriormente inscribirse en la plataforma. Las empresas de manufactura con las actividades descritas según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU):

Tabla 1. Actividades manufactureras descritas según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

CIUU	NOMBRE_CIIU
1311	PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES.
1312	TEJEDURÍA DE PRODUCTOS TEXTILES.
1313	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES
1391	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO Y GANCHILLO.
1392	CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.
1393	FABRICACIÓN DE TAPETES Y ALFOMBRAS PARA PISOS.
1394	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES.
1399	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P.
1410	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL
1420	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
1430	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES.
1512	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA.
1513	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES
1521	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA.
1522	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL.
1523	FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO.
1610	ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA
1620	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES

1630	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN.
1640	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA
1690	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA.
1701	FABRICACIÓN DE PULPAS (PASTAS) CELULÓSICAS; PAPEL Y CARTÓN.
1702	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO (CORRUGADO); FABRICACIÓN DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE PAPEL Y CARTÓN.
1709	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN
1910	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE
2011	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS.
2013	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
2014	FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS
2022	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS.
2023	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR.
2029	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.
2030	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES
2100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO.
2211	FABRICACIÓN DE LLANTAS Y NEUMÁTICOS DE CAUCHO
2212	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS
2219	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE CAUCHO Y OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.
2221	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO.
2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.
2310	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
2391	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS.

2392	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN.
2393	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA.
2395	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO.
2396	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA.
2399	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.
2410	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO.
2421	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES PRECIOSOS.
2429	INDUSTRIAS BÁSICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS.
2431	FUNDICIÓN DE HIERRO Y DE ACERO.
2432	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL.
2512	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.
2513	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL.
2520	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES
2591	FORJA, PENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA.
2592	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MECANIZADO.
2593	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.
2599	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
2660	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE IRRADIACIÓN Y EQUIPO ELECTRÓNICO DE USO MÉDICO Y TERAPÉUTICO.
2711	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS.
2712	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

2720	FABRICACIÓN DE PILAS, BATERÍAS Y ACUMULADORES ELÉCTRICOS
2731	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES ELÉCTRICOS Y DE FIBRA ÓPTICA.
2732	FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO
2740	FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN
2750	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO.
2790	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.
2811	FABRICACIÓN DE MOTORES, TURBINAS, Y PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.
2812	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE POTENCIA HIDRÁULICA Y NEUMÁTICA.
2813	FABRICACIÓN DE OTRAS BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VÁLVULAS.
2814	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN.
2815	FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES.
2816	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN.
2817	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (EXCEPTO COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO).
2818	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR.
2819	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL N.C.P.
2821	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL.
2822	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS FORMADORAS DE METAL Y DE MÁQUINAS HERRAMIENTA.
2823	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA.
2824	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.
2825	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.
2826	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS.
2829	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.



3092	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
3250	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS (INCLUIDO MOBILIARIO).
3311	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL.
3312	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.
3313	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRÓNICO Y ÓPTICO.
3314	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELÉCTRICO.
3315	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.
3319	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS Y SUS COMPONENTES N.C.P.
3320	INSTALACIÓN ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL.

NOTA: Las actividades descritas en la tabla anterior, cuando las mismas impliquen comercialización, sólo podrá efectuarse a través de plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

3. Funcionamiento de actividades económicas y comerciales exceptuadas en el decreto nacional 636 de 2020.

Las actividades económicas y comerciales establecidas en el presente numeral solo se podrán desarrollar a partir del día estipulado en la tabla presentada a continuación, así como la forma de atención al público y el respectivo horario máximo de funcionamiento.

Todas las actividades económicas aquí establecidas deberán cumplir el siguiente procedimiento como requisito para su apertura:

- 3.1. Diligenciamiento de la encuesta para sectores comerciales ubicada en emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección sectores comerciales), a excepción de talleres o empresas de autopartes que deben seguir el procedimiento especificado en el Artículo 9 del Decreto Municipal 150 del 2020 y cumplir el horario establecido en la Tabla 2 del presente anexo técnico
- 3.2. La inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas en la plataforma de la Cámara de Comercio de Bucaramanga a la cual se puede acceder a través de emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección sectores comerciales).



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

3.3. Cumplimiento de los protocolos exigidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y las demás normas de carácter nacional, departamental o municipal que se establezcan.

3.4. Las empresas deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.

Tabla 2. Actividades comerciales descritas según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) a reactivar por el el Decreto Nacional No. 636 del 06 de mayo del 2020.

Actividad	CIIU	Descripción del CIIU	Inician inscripción	Canal de atención	Horario de funcionamiento
La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	Lunes 11 de mayo	Presencial	8:00-19:00 Horas
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.			
Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	Lunes 11 de mayo	Presencial	6:00-18:00 Horas
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores			
La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas. (Talleres, autopartes, centros de diagnóstico automotriz-CDA, alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	Lunes 11 de mayo	Presencial	6:00-18:00 Horas
	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques			
	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.			
	3091	Fabricación de motocicletas.			
	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores			
	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores			
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.			



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
 Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
 Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
 Página Web: www.bucaramanga.gov.co
 Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores			
Comercio de vehículos nuevos y usados (vitrinas y concesionarios.)	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	Lunes 11 de mayo	Presencial	14:00-20:00 horas
	4512	Comercio de vehículos automotores usados			
Comercialización y distribución de las manufacturas de sustancias y productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	Lunes 11 de mayo	Domicilio	14:00-20:00 Horas
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.			
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.			
	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.			
El servicio de lavandería a domicilio.	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	Miércoles 13 de mayo	Domicilio	6:00-20:00 Horas
La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de muebles, colchones y somieres.	3110	Fabricación de muebles.	Miércoles 13 de mayo	Presencial	14:00-20:00 Horas
	3120	Fabricación de colchones y somieres			
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.			
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.			
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.			
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.			
	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados			
Comercialización y distribución de las manufacturas(i) productos textiles,(ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación, de papel, cartón y sus productos;	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	Viernes 15 de mayo	Domicilio	14:00-20:00 Horas ** A excepción que los establecimientos con los CIU: 4772 y 4643 sean peleterías (suministren elementos para la fabricación de calzado) en
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.			
	4643	Comercio al por mayor de calzado.			



	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.			cuyo caso su operación será bajo el horario del sector de manufactura: 10:00 horas a 20:00 horas.
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.			
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.			
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.			
Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	Viernes 15 de mayo	Domicilio	14:00-20:00 Horas
	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.			
	2630	Fabricación de equipos de comunicación			
	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo			
	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.			
	2652	Fabricación de relojes.			
	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.			
	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos			
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.			
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.			
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.				
Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	Viernes 15 de mayo	Presencial	5:00-20:00 Horas

Nota: Los lavaderos de vehículos que se encuentren en los CIU establecidos en la Tabla 2, deben realizar el proceso de inscripción en la plataforma emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección sectores comerciales) que incluye el diligenciamiento de encuesta, inscripción de lugares de trabajo y empleados y deben cargar el protocolo de bioseguridad. Estas empresas se habilitan para operar sin restricciones específicas al horario de circulación de sus trabajadores y podrán realizar atención al público 24 horas. Las estaciones de servicio podrán operar 24 horas.

4. Movilidad:

La adopción del Decreto Nacional No. 636 de 2020 incluye medidas en materia de movilidad descritas a continuación:

- 4.1. Los empleados que resulten autorizados para trabajar sólo podrán desplazarse entre su casa y el trabajo y viceversa.
- 4.2. Por parte de las autoridades competentes, ejercer controles en los sistemas de transporte masivo y colectivo para que las personas que ingresen estén cubiertas por las excepciones de los decretos municipales o nacionales.
- 4.3. La Policía Metropolitana de Bucaramanga contará con acceso a la plataforma para determinar si quienes están circulando cuentan o no con la autorización para hacerlo.
- 4.4. Cumplimiento de las disposiciones de las autoridades de transporte AMB
- 4.5. El tapabocas será de uso obligatorio en el espacio público, al interior de las empresas y en los sistemas de transporte.

5. Salud:

- 5.1. En caso de presentar casos positivos de COVID-19 en empresas del sector de construcción, manufactura o comerciales, se establecerán los cercos epidemiológicos, de acuerdo con lo definido por el programa del SIVIGILA de la Secretaría de Salud.
- 5.2. Las actividades habilitadas en el presente decreto deben contar con el protocolo de bioseguridad, prevención y promoción para la prevención del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector de la construcción, el establecimiento o lugar de trabajo debe contar adicionalmente con copia de enviado al correo plancovidconstruccion@minvivienda.gov.co
- 5.3. La Secretaría de Salud Municipal verificará el cumplimiento de la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud a través de la lista de chequeo establecida para tal fin, y de las demás normas que se expidan para la habilitación de cada sector.

Elaboró: Ángel Galvis – Asesor Despacho Alcalde

